

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 920

Radicación:	11001-33-42-056-2019-00099-00
Demandante:	Medardo Castro Carantonio
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Recurso Apelación – Remite

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se
RESUELVE:

1. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, conforme a lo previsto en el aparte primero del inciso 1 del artículo 243, numerales 1 y 2 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, contra la sentencia No. 278 del 21 de octubre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 88 a 90).

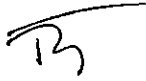
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

031

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 921

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00334-00

Demandante: Isabel Moyano Rojas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 644 del 11 de septiembre de 2019 (fls. 69), a la parte demandante para que retirara el oficio, auto y traslado de la demanda con el fin de remitirlos a la demandada (inciso 2 del numeral 4 de la parte resolutive), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2018-00078-00, con liquidación de costas.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 922

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00078-00
Demandante: Jesús Ovidio Fernández Paz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Noviembre 21 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-42-056-2016-00533-00, con liquidación de costas.



DIANA GINETH DAVILA TURGA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 923

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00533-00
Demandante: Myreya Ivet Herrera Parrado
Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas que antecede, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual debe aprobarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

ÚNICO.- Aprobar la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Noviembre 21 de 2019 a las 8:00 a.m.

Th

Secretaria

267

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-35-014-2014-00399-00, informando que regresó revocando la sentencia dictada por este Juzgado.



DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Jr.



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 924

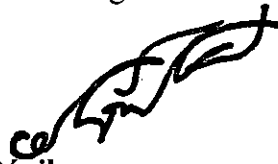
Radicación: 11001-33-35-014-2014-00399-00
Demandante: Miguel Ángel García Bautista
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 02 de agosto de 2019, que Revocó la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

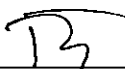
Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

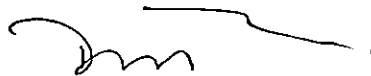
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 24 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. 11001-33-35-009-2013-00413-00, informando que regresó revocando parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá.



DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 925

Radicación: 11001-33-35-000-2013-00413-00
Demandante: Edgardo Villamil Portilla
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

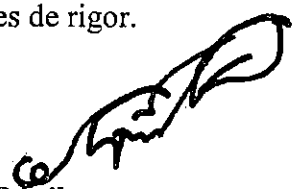
Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, **RESUELVE:**

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 28 de junio de 2019, que Revoca parcialmente la sentencia de fecha 23 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy Noviembre 21 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 926

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00554-00
Demandante: Camilo Andrés Herrera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad Ejecutivo

Modifica fecha audiencia de pruebas y cierra incidente de sanción

Se encontraba fijado el día 13 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se modificará teniendo en cuenta que la prueba documental requerida ya fue aportada con memorial del 15 de noviembre de 2019 (fls. 251-260).

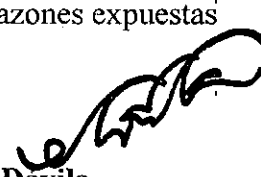
Por lo anterior se ordenará cerrar el incidente de sanción abierto en audiencia del 08 de noviembre de 2019 en contra del Secretario General de la Policía Nacional **Pablo Antonio Criollo Rey** (fl. 215-216 y CD fl. 248).

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

1. Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 02:30 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

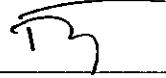
2. Cerrar el incidente de sanción impuesto contra el **Secretario General de la Policía Nacional Pablo Antonio Criollo Rey**, por las razones expuestas

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 927

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00206-00
Demandante: Mary Ariza Mogollón
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. **RECONOCER** personería a los abogados **Luís Alfredo Sanabria Ríos** y **Solangi Díaz Franco**, en calidad de apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada, conforme a poder y sustitución, visibles a folios 61 a 66.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

7.3.13

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 928

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00280-00
Demandante: Herman Javier Valbuena Peña
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Secretaría
Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – Cárcel
Distrital de Varones y Anexo Mujeres de Bogotá
Medio de control: Nulidad Ejecutivo

Reprograma Fecha Audiencia

Se encontraba fijado el día 18 de noviembre de 2019 a las 12:30 p.m. para realizar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual no se llevó a cabo por extensión de las audiencias precedentes, más allá de lo previsto, por lo cual **se Dispone:**

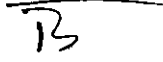
Modificar la fecha para realizar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 372 del CGP, la cual se llevará a cabo el día **29 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 11:00 A.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

ESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto sustanciación No. 929

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00222-00
Demandante: Jairo Castell Jimenez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **29 de noviembre de 2019 a las 3:00 pm** en la Sala de Audiencias que para el efecto asigne la Oficina de Apoyo.
2. Reconocer personería a la abogada **Nadia Melissa Martínez Catañeda**, como apoderada principal del **Ministerio de Defensa**, conforme al poder conferido. (fl. 51).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 930

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00110-00
Demandante: Edna Maricel Baquero Gutiérrez
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **29 de NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 04:00 P.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **Marcela Ariza Daza** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 53).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **noviembre 21 de 2019.**


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 804

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00428 00
Demandante: Diana Paola Gómez González
Demandado: Distito Capital – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

-No cumple el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, ya que contra la Resolución **5459 del 11 de abril de 2019** (fls. 13 a 15), procedía el recurso apelación, según lo indicado en el resuelve de la misma (artículo 15), el cual es obligatorio al tenor del artículo 76 del CPACA y no se acreditó haber ejercicio dicho recurso obligatorio.

-No cumple con lo ordenado en el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, toda vez que al realizar la estimación razonada de la cuantía no discrimina el valor adeudado por la entidad demandada, ya que es necesario que en la demanda se formulen con claridad las pretensiones especificando la cuantía de cada una de ellas.

-No cumple con lo establecido en el artículo 138 y numeral 2 del artículo 162 del CPACA toda vez que no indica de manera clara y específica el restablecimiento del derecho que pretende o la forma en la cual quiere se le repare el daño infringido; ya que tan solo solicita la declaratoria de nulidad de las **Resoluciones No. 5459 del 11 de abril de 2019 y 7746 del 21 de junio de 2019** y título de restablecimiento del

derecho solicita se ordene a la Secretaría de Educación del Distrito revoque los actos administrativos demandados.

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir el yerro referenciado, y deberá:

1. Acreditar que ejerció el recurso de apelación contra la citada resolución, aportando el acto administrativo que lo resolvió. En caso de haberse presentado el recurso y no obtener respuesta, debe aportarlo y pedir la nulidad del acto ficto resultado de la falta de respuesta. Así mismo deberá ajustar el poder en concordancia con lo expuesto.
2. Efectuar la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones principales, de conformidad con las razones expuestas.
3. Expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, indicando de qué manera pretende que la entidad restablezca su derecho o repare el daño infringido.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de **diez (10) días** so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

ÚNICO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy NOVIEMBRE 21 DE 2019.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 805

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00436-00
Demandante: Esperanza González Camelo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficio – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Acto ficto del 21 de mayo de 2019 , producto de la petición presentada el 21 de febrero de 2019 (fls. 13 a 15)
Expedido por:	Secretaría de Educación en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión:	Niega reconocimiento sanción mora
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 5).
Último Lugar de Prestación de Servicios	Bogotá (fl. 10)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹ .

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **ESPERANZA GÓNZALEZ CAMELO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
(...)”.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

5. Reconocer al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas como apoderado principal de la demandante conforme al poder conferido (fl. 6).

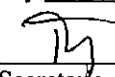
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DEFILIDAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 806

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00424-00
Demandante: Ingrid Paola Hurtado Escobar
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
E.S.E. – Hospital Santa Clara
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 20191100202751 del 10 de julio de 2019 (fl. 15 a 20)
Expedido por:	Jefe Oficina Asesora Jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 27)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 10)
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Fecha acto: 10/07/2019 (fl. 15) Fecha notificación: 10/07/2019 (fl. 15) Inicio: 11/07/19 Fin 4 meses ² : 11/11/2019 Interrupción ³ : 12/07/2019 (radicación fl. 34) Tiempo restante: 120 días Reanudación término ⁴ : 17/09/2019 (certificación fl. 34) Vence término ⁵ : 17/01/2020 Radica demanda: 25/10/2019 (fl. 35) EN TIEMPO

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

Conciliación:	Certificación fl. 34.
---------------	-----------------------

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por INGRID PAOLA HURTADO ESCOBAR contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E – HOSPITAL SANTA CLARA.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

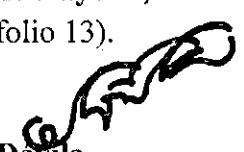
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado Mario Edgar Montaña Bayona, como apoderad principal de la demandante conforme al poder conferido (folio 13).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **NOVIEMBRE 21 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 808

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00411-00
Demandante: Wilson Leonardo Martínez Acosta
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Lesividad CP

Rechaza Demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

-En Auto Interlocutorio No. 750 del 23 de octubre de 2019 (fl. 27), se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora acreditara, (i) poder que facultara el derecho de postulación del abogado Wilmer Jackson Peña Sánchez, de acuerdo a lo fijado en el CGP y (ii) certificación del último lugar de prestación de servicios.

-Vencido el término otorgado para subsanar en la Ley, la parte accionante no cumplió y aportó lo requerido.

-En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, por cuanto no se corrigieron los defectos de la demanda anotados en el auto por el cual se inadmitió la demanda, se **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.

2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 809

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00156-00
Demandante: Jeimy Paola González Fontecha
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite Reforma Demanda

Revisada la reforma de la demanda, que concierne únicamente a la declaración de parte, interrogatorio y testimonios, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166, 173 y demás concordantes) por lo siguiente, se **RESUELVE:**

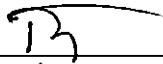
- 1. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JEIMY PAOLA GONZÁLEZ FONTECHA** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
- 2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora, a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.
- 3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, a la demandada y al Ministerio Público por el término de 15 días, dentro del cual, la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 809

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00297-00
Demandante: Sandra Nereida Barrera Galvis
Demandado: Nación – Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Declara Desistimiento Tácito

Vencido el término legal de quince (15) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que se otorgó en el Auto de Sustanciación No. **753 del 9 de octubre de 2019** (fl. 34), a la parte actora para retirar, radicar y acreditar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandada, sin que se haya atendido a lo ordenado, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Auto que admite	31 de julio de 2019
Auto que requiere	9 de octubre de 2019
Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	11 de octubre de 2019
Fin término quince días	1 de noviembre de 2019

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **31 de julio de 2019**, se ordenó retirar, enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda y anexos a su destinatario, posteriormente por auto del **9 de octubre de 2019**, se instó a la parte actora para que dentro de los quince (15) días

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178: “Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

siguientes contados a partir de la notificación de la providencia, para retirar, radicar y acreditar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandada, término que venció el **1 de noviembre de 2019**.

Al tenor de lo previsto en el artículo 178 del CPACA, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el líbelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- DECLARAR** el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda de la referencia.
- 2.- DECLARAR** la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.- Sin costas** en esta instancia.
- 4.- ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPFL/LDAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **21 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 810

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00287-00
Ejecutante: Martha Beatriz Vivas de López
Ejecutada: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Acción: Ejecutivo

Resuelve Recurso de Reposición y Reconoce Personería

Visto el informe de secretaria que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada el **29 de agosto de 2019** (fls. 120 a 131) contra el auto interlocutorio No. **546 del 31 de julio de 2019**, por el cual se libró mandamiento de pago (fls. 100 a 105), se concluye que no es procedente reponer la decisión por las siguientes razones:

1. RECURSO

Dentro del término legal¹, la parte ejecutada presentó recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. **546 del 31 de julio de 2019**, en el que solicita se revoque el mandamiento de pago y en su lugar negarlo y ordenar la terminación del proceso, en resumen, porque la sentencia presentada como título ejecutivo no cumple los requisitos formales de una obligación clara, expresa y exigible ya que en el presente asunto se trata de un título de carácter complejo en la que no es suficiente con la presentación de la providencia al ser necesarios documentos y requisitos adicionales como lo es la solicitud escrita presentada por la parte ejecutante ante la entidad a efectos de lograr el cumplimiento de esta.

- Propuso como excepción previa la **falta de legitimación en la causa por pasiva** con fundamento en que la entidad accionada carece de la calidad para

¹ Informe de Secretaría del folio 163

asistir como demandada en el proceso de la referencia como quiera que en la sentencia se ordenó el pago de la reliquidación de la mesada pensional reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social, sin que en esta se mencione a la hoy ejecutada.

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho los efectos jurídicos son inter partes, lo que significa que quien debe responder por las obligaciones es la primera de las antes mencionadas y no la entidad contra la que fue librado el mandamiento de pago, además de que la UGPP carece de competencia para el reconocimiento de los intereses de mora reclamados. Con la supresión de CAJANAL y por virtud del Decreto 254 de 2000 se creó un patrimonio autónomo que es el encargado de responder por las obligaciones de la entidad liquidada.

No se observa que la parte ejecutante se haya hecho parte en el proceso liquidatorio de la entidad, luego, no puede con el presente proceso sanear la falta de diligencia con la que debió actuar.

-Argumentó que la presente demanda se presentó por fuera del término consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es decir, que ha operado la caducidad.

2. ANTECEDENTES

-En sentencia del **8 de julio de 2016** del Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá (fls. 17 a 37), modificada en sentencia del **9 de marzo de 2017** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A (fls. 38 a 50), ejecutoriada el **30 de marzo de 2017** (fl. 51), se condenó a la hoy ejecutada a reliquidar la pensión de jubilación de la hoy ejecutante con el 75% de la asignación mensual más elevada que hubiera devengado en el último año de servicio, en donde se incluyan además de los factores ya reconocidos, las doceavas (1/12) partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, en los términos previstos en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971.

En el numeral cuarto del resuelve del fallo de primera instancia se ordenó a la demandada descontar *“los valores por concepto de aportes obligatorios para pensión sobre los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en la proporción que corresponda al trabajador, debidamente actualizados...”*. (fl. 36).

En el acápite 7.4 de la sentencia de primera instancia *“DESCUENTOS”* se consideró:

“Atendiendo el precedente jurisprudencial que ordena la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios para el reconocimiento de la pensión, pero también que se hagan los descuentos de aportes de seguridad social sobre los factores que se ordene incluir en caso de no haberse realizado, y exclusivamente en la proporción que le corresponde al trabajador, se ordenará a la demandada que del retroactivo que resulte a favor del demandante, descuenta los valores por concepto de aportes para pensión sobre los factores salariales que se incluyen en la liquidación de la pensión sobre los cuales no se hay cotizado, en la proporción que le corresponde por Ley, actualizados a valor presente hasta la fecha en que se haga el pago, conforme a lo señalado en la sentencia del Consejo de Estado del 24 de junio de 2015.” (fls. 34 a 35).

Al referirse a lo señalado por el Consejo de Estado la sentencia del Juzgado remitió, en su pie de página 11, a la sentencia del 24 de junio de 2015 radicación No. 25000-23-42-000-2012-00641-01 (4521-13), de la Sección Segunda Subsección A, la cual señala sobre el tema de los descuentos textualmente lo siguiente:

“No obstante, es necesario precisar que en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, por lo que para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática”.

-El 1 de junio de 2017 la parte demandante solicitó a la condenada el pago de la sentencia (fls. 52 a 54).

-El **24 de julio de 2017** la demandada profirió la Resolución No. **RDP 029542** “*por la cual se reliquida una pensión de JUBILACIÓN en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A*” (fls. 55 a 60), donde resolvió reliquidar la pensión de jubilación de la señora **MARTHA BEATRIZ VIVAS DE LÓPEZ**, teniendo en cuenta en la base de liquidación asignación básica, bonificación servicios prestados, gastos de representación, incremento 2.5%, prima antigüedad, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, y prima especial de servicios, en cuantía de **\$1.819.739**, efectiva a partir del **1 de mayo de 1997**, con efectos fiscales a partir del **30 de enero de 2011**, ordenar el pago de las diferencias a su favor y de la indexación a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (artículos segundo y sexto), el de los intereses a cargo de la UGPP (artículo séptimo) y ordenó descontar de las mesadas la suma de **\$19.460.869**, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados (artículo octavo).

-Según el cálculo de fallos (fls. 62 a 63) la entidad liquidó las diferencias de mesadas ordinarias y adicionales desde el **30 de enero de 2011** hasta el **31 de agosto de 2018**, indexó las diferencias de mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia el **30 de marzo de 2017**.

-Según el cupón de pago (fl. 64) en la mesada de **septiembre de 2017** se pagó al pensionado la suma neta de **\$41.138.807** descontando por aportes la suma de **\$19.460.869**.

-El **24 de agosto de 2017**, con oficio radicado No. **201714302532741** (fl. 67), en respuesta a la solicitud de la hoy ejecutante radicada el 2 de agosto de 2017 (fl. 66), de certificación o liquidación detallada de la forma en que fueron calculados los aportes para pensión no efectuados de factores de salario incluidos en la liquidación de la pensión, la UGPP informó que aplicó la fórmula determinada por el Ministerio de Hacienda y crédito público para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores, fórmula que para el caso del pensionado ya nombrado arrojó como resultado la suma de **\$19.460.869**.

- El **12 de julio de 2019** se presentó demanda ejecutiva (fl. 95).

-Por auto interlocutorio No. **546 del 31 de julio de 2019** se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante (fls. 100 a 105), el cual fue notificado personalmente el **26 de agosto de 2019** (fls. 111 a 116)

3. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Para resolver, el artículo 306 del CPACA establece que, en los aspectos no regulados en ese código, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil – CPC (hoy Código General del Proceso – CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 242 del CPACA dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez que no sean susceptibles de apelación o súplica, lo que quiere decir, que tal recurso se torna improcedente cuando la providencia impugnada es susceptible del recurso de apelación, el que deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 422 del CGP dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan, en el caso bajo análisis, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, el Consejo de Estado² ha establecido que el título ejecutivo contiene tanto elementos sustanciales como formales, los primeros, se debe verificar si aquél contiene una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda: (i) la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa; (ii) la obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación y, (iii) la obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de marzo de 2019, Radicado No. 25000-23-42-000-2015-02057-01 (0044-16).

Frente al título ejecutivo, la misma Corporación en la providencia en cita al pie define que estos son los que se refieren a los documentos que contiene el respectivo título ejecutivo y a la forma en la que deben aportarse, en los asuntos donde se pretende el cumplimiento de decisiones judiciales a través del proceso ejecutivo, el título que presta mérito no es de los denominados complejos; puesto que solo se requiere copia de la sentencia ejecutoriada con la que se reconoció y ordenó el pago de una suma de dinero, ya que es esta la que contiene la obligación expresa, clara y exigible.

Las sentencias, junto con su constancia de ejecutoria, pueden ser aportadas al proceso en copia simple, toda vez que se presumen auténticas de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso. No es indispensable aportar la copia o el original del acto administrativo que da cumplimiento a la decisión judicial, toda vez que este no hace parte del título ejecutivo que solo está constituido por las sentencias judiciales que contienen la obligación. De exigirse, el juez incurrirá en un exceso ritual manifiesto. Si bien el acto administrativo que acata la decisión judicial no hace parte del título ejecutivo, este sirve de contraste para determinar si la sentencia fue acatada a cabalidad por parte de la administración.

El artículo 430 del CGP dispone que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso y el numeral 3 del artículo 442 *ibidem* establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

4. ANÁLISIS Y DECISIÓN

El auto del **31 de julio de 2019** fue notificado personalmente a la demandada, el 26 de agosto de 2019 (fl. 116), el recurso fue interpuesto el 29 de agosto de 2019 (fls. 120 a 131), por lo que, fue presentado oportunamente al tenor del artículo 318 del CGP al que remite el artículo 242 del CPACA y, como los motivos de inconformidad se circunscriben a los requisitos formales del título ejecutivo y se formulan las excepciones previas de falta de legitimación en la

causa y caducidad, procede su análisis de fondo.

REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO

Conforme con las normas y jurisprudencia en cita, ante esta Jurisdicción pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan, en el caso bajo análisis, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal, o de otra providencia judicial; frente al título ejecutivo en los asuntos donde se pretende el cumplimiento de decisiones judiciales a través del proceso ejecutivo, **el título que presta mérito no es de los denominados complejos**; puesto que solo se requiere copia de la sentencia ejecutoriada con la que se reconoció y ordenó el pago de una suma de dinero, ya que es esta la que contiene la obligación expresa, clara y exigible que solo está constituido por las sentencias judiciales que contienen la obligación, de exigirse, el juez incurrirá en un exceso ritual manifiesto.

Así, encuentra el Despacho que la parte ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada con fundamento en las sentencias proferidas por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. **11001-33-35-717-2014-00121** el **8 de julio de 2016** y **9 de marzo de 2017**, respectivamente, ejecutoriada el **30 de marzo de 2017**, las que fueron aportadas tal como consta a folios 17 a 37, 38 a 50.

Ahora bien, en caso de que no se aceptara la tesis antes expuesta y que el título ejecutivo necesitara de documentos adicionales para su ejecución, la parte ejecutada extraña el documento mediante el cual la parte interesada requirió el cumplimiento del fallo, sin embargo, a folios 52 a 54 consta el documento mediante el cual se acredita que esta agotó tal procedimiento, luego, no le asiste razón a la recurrente.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

El artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 ordenó al Gobierno Nacional adelantar la liquidación de CAJANAL EICE, en consecuencia, fue expedido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009³ a través del cual suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata. En cuanto a la administración de los asuntos pensionales a cargo de la entidad en liquidación, el referido decreto dispuso en su artículo 3, que CAJANAL continuaría con la administración de la nómina de pensionados, hasta que esas funciones fueran asumidas por la UGPP⁴.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007. El artículo 156 de dicha norma, le otorgó funciones en materia de reconocimiento de derechos pensionales, y tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

El artículo 22 del Decreto 2196 de 2009 modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que se encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por

³ Artículo 1. Supresión y liquidación. Suprímase la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, creada por la Ley 6ª de 1945 y transformada en empresa industrial y comercial del Estado, descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, mediante la Ley 490 de 1998, vinculada al Ministerio de la Protección Social. Para todos los efectos utilizará la denominación “Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación”.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.

⁴ Artículo 3. prohibición para iniciar nuevas actividades. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4o del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente, Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.

De lo anterior se extrae que UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y remplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar la continuidad de la defensa judicial, en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL, en consecuencia es su obligación y en virtud de lo consagrado en el CPACA, era esa entidad la encargada del pago de los intereses moratorios, también lo es que como aquella entidad fue liquidada, la obligación de pago de ese emolumento corresponde a la sucesora procesal, que para este caso es la UGPP⁵.

Así las cosas, no es cierto que la ejecutada carezca de legitimación para ser parte pasiva en el presente asunto, que no tenga competencia para el reconocimiento de intereses de mora y que en las providencias presentadas como título ejecutivo no se haya hecho mención a la aquí ejecutada por: (i) en la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia (fls. 36 y 49), es claro que la condena fue en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, (ii) la misma entidad accionada aportó copia de la constancia **ODP 000920 del 2 de agosto de 2019** (fl. 118) en el que se manifestó que en cuanto al reconocimiento de intereses de mora ordenados en el fallo, estos se encuentran ordenados mediante Resolución No. **SFO 83 del 15 de febrero de 2019**, luego, el argumento mediante el cual se alega la falta de competencia para su reconocimiento resulta contradictorio.

Por lo anterior, la excepción no prospera.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Providencia del 19 de mayo de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01024-00.

CADUCIDAD

Finalmente, respecto a la caducidad, se pone de presente que en el escrito de recurso no se ofreció un argumento mediante el cual se realizara una contabilización de los términos para presentar la demanda, solo se hizo mención a la norma y el plazo con el que se cuenta para el efecto, por el contrario, en el auto impugnado numeral 4 (fl. 102 v), el Despacho sí contabilizó los términos para concluir que esta había sido oportunamente, esto es, dentro del término contemplado en el artículo 164, numeral 2, letra k del CPACA, razón por la que, la excepción no prospera.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 546 del 31 de julio de 2019 por el cual se libró mandamiento de pago.

2.- **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas formuladas por la ejecutada, conforme a lo expuesto.

3. – **RECONOCER** personería a los abogados **Gustavo Enrique Montañez Rodríguez y Ángela Julieth Cardozo Veira**, en calidad de apoderados principal y sustituta de la parte demandada, respectivamente, conforme a poder y sustitución visible a folios 132 y 112.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 811

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00316-00
Demandante: Ruth Janeth Sarmiento Reyes
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Abre incidente sanción

Mediante auto del 25 de septiembre de 2019 (fl. 51) se ordenó al demandante retirar en el término allí señalado el oficio mediante el cual se dispuso requerir a la ARMADA NACIONAL – JEFE DIVISIÓN DE NÓMINA - para que en el término de diez (10) días contados a partir de la radicación del oficio aporte o certifique la fecha de comunicación o notificación del Oficio No. 20180423330417901 del 03 de octubre de 2018 expedido por la Armada Nacional que “niega el reajuste de la asignación salarial que percibía el demandante en actividad” (fl. 14).

No obstante a la fecha la parte actora no ha retirado el oficio ordenado.

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

1. Abrir incidente de sanción en contra de la abogada Diana Marcela Caicedo Martínez, apoderada de la parte actora por no atender la orden de retirar el oficio J-0546-2019-966 (fl. 54) y acreditar su recibido, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de cumplir lo ordenado.

3. Notifíquese personalmente ésta providencia a la incidentada al correo electrónico dimarca98@hotmail.com.

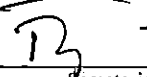
4. Conceder el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia a la abogada Diana Marcela Caicedo Martínez, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

5. Vencido el término previsto en el numeral anterior, sin que el incidentado dé respuesta a lo requerido, ingrésese de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Davila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 <u>21 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
